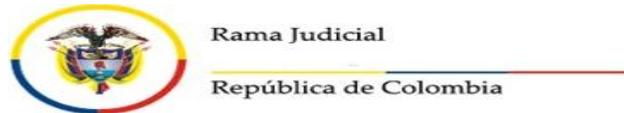


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00611 informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la terminación del proceso. Provea...


YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). CENTRO LOGÍSTICO E INDUSTRIAL SAN JERÓNIMO FASE I Y FASE II PH.

DEMANDADO(S). PABLO REMBERTO SUAREZ GARCÍA.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00611-00

Tal y como indica la nota secretarial, se tiene que la abogada, Luz Dary González Ávila, apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la terminación fue presentada directamente por la apoderada judicial de la parte ejecutante con facultad para recibir, este Despacho dará por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando consecuentemente el levantamiento de medidas.

En caso de existir títulos judiciales, estos deben entregarse al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

Igualmente, se ordenará a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente auto, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del TÍTULO EJECUTIVO que dio origen a la obligación.

Por lo anterior, este Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO. ACÉPTESE la solicitud de terminación del presente proceso. En consecuencia,

SEGUNDO. DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por CENTRO LOGÍSTICO E INDUSTRIAL SAN JERÓNIMO FASE I Y FASE II PH en contra de PABLO REMBERTO SUAREZ GARCÍA.

TERCERO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, ahorros, CDTs o cualquier otro título financiero que posea PABLO REMBERTO SUAREZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.879.477, en las entidades bancarias: Banco Falabella, Banco de Bogotá, banco Popular, Banco Multibank S.A, Banco Itaú Corpobanca, Colombia S.A, Banco Santander, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco BCSC , Financiera Juriscoop, Banco Davivienda, Colpatria Red Multibanca, Banco Pichincha, Cooperativa Financiera de Antioquia, Banco Mundo Mujer.

CUARTO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-154511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, propiedad del señor PABLO REMBERTO SUAREZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.879.477.

QUINTO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

SEXTO. En caso de existir títulos judiciales, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

SEPTIMO. A través de secretaría, HÁGASE la anotación correspondiente en la copia del título ejecutivo presentado junto a la demanda y su entrega a la parte demandante, previa solicitud de esta.

OCTAVO. ORDENESE a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente proveído, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del TÍTULO EJECUTIVO que dio origen a la obligación.

NOVENO. En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

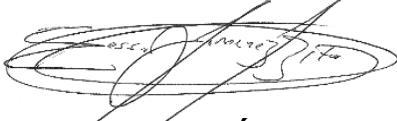
Código de verificación: **8e2c49c6b39138e3dbd33273a11b8646f0c82c569b9bbe08bc2fb69282161d1a**

Documento generado en 14/10/2022 04:04:10 PM

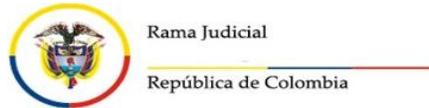
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado bajo el Radicado No. 23-001-41-89-002-2022-00651 informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). DEYANIRA DEL CARMEN ARRIETA ORDOÑEZ.
CAUSANTE (S). CARMEN GREGORIA ORDOÑEZ LEGUIA.
CLASE DE PROCESO. SUCESION INTESTADA.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00651-00

Estando la demanda en el Despacho, pendiente para proceder con la apertura del proceso de sucesión intestada, observamos que con ella no se presentó el avalúo de los bienes relictos de la forma que indica el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, el cual remite al artículo 444 de la misma norma procesal.

Siendo, así las cosas, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 90 ibidem, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane el yerro encontrado, aportando debidamente el avalúo de los bienes relictos que serán objeto de liquidación en esta la sucesión, de la forma indicada en el texto procesal arriba anotado.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar dentro del proceso al apoderado judicial de la demandante.

Conforme lo anterior, este juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Otórguese un término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los yerros cometidos, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67713631946f1764533b728173ab1eb3768f780cd846c60db8a8e6e03f44b9e5**

Documento generado en 14/10/2022 10:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2018-01615 el cual se encuentra inactivo en secretaria. Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). JUAN CARLOS SANCHEZ ALVAREZ.

DEMANDADO(S). ANGELICA MARIA CUELLO MARZOLA.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2018-01615- 00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la configuración del fenómeno de Desistimiento Tácito en la presente demanda.

I. ANTECEDENTES.

Mediante autos adiados de fecha 05 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, las cuales fueron comunicadas a las entidades correspondientes, quedando como paso a seguir la notificación de la parte ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su numeral 2 del artículo 317, nos habla del desistimiento tácito, señalando lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

III. CASO EN CONCRETO

Luego de librado el mandamiento de pago y decretadas las medidas cautelares en autos adiados 05 de octubre de 2018, posteriormente en auto adiado diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) se requirió a la parte demandante para que allegara al despacho la constancia de la remisión de la comunicación para la notificación personal de la demandada, siendo esta la última actuación en el proceso y habiendo transcurrido más de un (1) año desde esta providencia hasta la fecha.

Por tales razones, y visto que se cumplen los requisitos descritos en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, de oficio se declarará el desistimiento tácito de la demanda, ordenando el desglose de los documentos que dieron origen a la obligación, previas las anotaciones del caso.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE por desistida tácitamente la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en las consideraciones anteriormente anotadas. En consecuencia,

SEGUNDO. DECRETESE la terminación del proceso promovido por JUAN CARLOS SANCHEZ ALVAREZ en contra de ANGELICA MARIA CUELLO MARZOLA por la causal antes dicha.

TERCERO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y CDT de propiedad de ANGELICA MARIA CUELLO MARZOLA, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.933.506 en los establecimientos como BANCO DE BOGOTA, CITIBANK, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS Y BANCO AGRARIO. Medida comunicada mediante **oficio No. 04375 del dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**.

CUARTO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devenga ANGELICA MARIA CUELLO MARZOLA, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.933.506, como empleada adscrita al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR. Medida comunicada mediante **oficio No. 04376 del dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**.

QUINTO. Por secretaría líbrese los oficios respectivos.

SEXTO. DESGLÓSESE el documento que sirvió como base de la obligación que dio origen al proceso.

SEPTIMO. En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en el sistema Siglo XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113d17f3f4d0994a660407238ca37091c13431784526111fd0b858b7821860**

Documento generado en 14/10/2022 10:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2018-02340 el cual se encuentra inactivo en secretaria. Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). CAROLINA DEL ROSARIO PACHECO PLATA.

DEMANDADO(S). DACIER MARTÍNEZ REYES Y LUIS CARLOS MARTÍNEZ SUAREZ.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2018-02340- 00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la configuración del fenómeno de Desistimiento Tácito en la presente demanda.

I. ANTECEDENTES.

Mediante autos adiados de fecha 05 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, las cuales fueron comunicadas a las entidades correspondientes, quedando como paso a seguir la notificación de la parte ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su numeral 2 del artículo 317, nos habla del desistimiento tácito, señalando lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

III. CASO EN CONCRETO

Luego de librado el mandamiento de pago y decretadas las medidas cautelares en autos adiados 05 de febrero de 2019, seguidamente en auto adiado 29 de julio de 2019 se ordeno el secuestro del bien inmueble de propiedad de DACIER MARTÍNEZ REYES, posteriormente en auto adiado veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) se requirió a la parte demandante para que allegara al despacho la constancia de la remisión de la comunicación para la notificación personal de la demandados o que en caso de desconocer otra dirección física o electrónica para la notificación de estos solicite su emplazamiento, siendo esta la última actuación en el proceso y habiendo transcurrido más de un (1) año desde esta providencia hasta la fecha.

Por tales razones, y visto que se cumplen los requisitos descritos en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, de oficio se declarará el desistimiento tácito de la demanda, ordenando el desglose de los documentos que dieron origen a la obligación, previas las anotaciones del caso.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE por desistida tácitamente la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en las consideraciones anteriormente anotadas. En consecuencia,

SEGUNDO. DECRETESE la terminación del proceso promovido por CAROLINA DEL ROSARIO PACHECO PLATA en contra de DACIER MARTÍNEZ REYES Y LUIS CARLOS MARTÍNEZ SUAREZ por la causal antes dicha.

TERCERO. DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-126711 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Montería y de propiedad de DACIER MARTINEZ REYES, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.658.140. Medida comunicada mediante **oficio No. 0556 del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**.

CUARTO. Por secretaría líbrese los oficios respectivos.

QUINTO. DESGLÓSESE el documento que sirvió como base de la obligación que dio origen al proceso.

SEXTO. En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en el sistema Siglo XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb7dcdededc48a16300062a10c3b62670fecfc27cb443cd7d95cb6b0104ba6b**

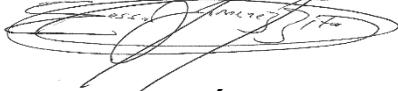
Documento generado en 14/10/2022 10:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00723 informándole que se encuentra resolver auto que admite, inadmite o rechaza la demanda. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE. ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A.

DEMANDADO (S). BRAYHAND AUGUSTO DE LA HOZ VILLALBA.

CLASE DE PROCESO. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00723-00

Si bien sería del caso analizar el escrito con el que se pretende subsanar la demanda para efectos de determinar si se libra o no mandamiento de pago, advierte el despacho que en la constancia de remisión de la demanda aportado no se evidencia que el mensaje haya sido entregado correctamente al demandado, puesto que se no se observa acuse de recibo alguno.

Como consecuencia de lo anterior y en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 90 ibídem, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane los yerros encontrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, este juzgado...

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

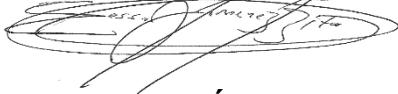
Código de verificación: **7c4b5525f5e7c2c928930c3488b947404f80343cb639120a5c09810294936bfd**

Documento generado en 14/10/2022 10:51:43 AM

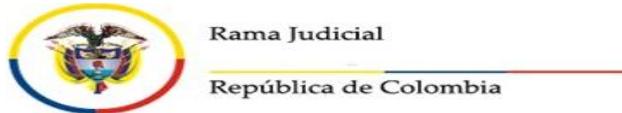
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00663 informándole que se presentó escrito de subsanación, por lo que se encuentra pendiente resolver auto que admite o no la demanda. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S): MAURO ALEXIS PARRA HOLGUIN.

DEMANDADO(S): GEOVANNY DE JESUS GALOFRE CASTILLO.

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO – RESOLUCION DE CONTRATO.

RADICADO: 23-001-41-89-002-2022-00663- 00

Visto el memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, sería del caso proceder a realizar el estudio para admitir la presente demanda, no obstante, advierte el despacho que el auto inadmisorio fue notificado a través de estado de fecha 20 de septiembre de 2022, razón por la cual la parte demandante tenía hasta el día 27 de septiembre para allegar el escrito subsanatorio, sin embargo, el documento con el cual se pretende corregir los yerros acotados fue presentado el día 29 de septiembre, fecha en la cual ya había transcurrido el término de 5 días otorgado para subsanar la demanda.

Al respecto tenemos que el inciso tres del artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Conforme a lo anterior, no le queda otra opción al Juzgado que proceder a rechazar la demanda, por no haberse presentado el escrito de subsanatorio dentro del término señalado por la norma procesal antes citada. Como quiera que la misma se presentó de manera digital, se harán las respectivas anotaciones en el sistema de justicia web siglo XXI, sin necesidad de desglose o entrega física de los documentos que ella contiene.

Por lo anterior, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHÁCESE la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose ni de devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO. En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

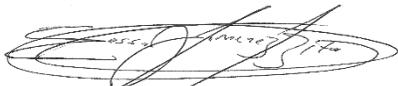
Código de verificación: **084c315fdcd36cd47b20bc3916cc717ea812ae0cc744cd27db01230d23e563cd**

Documento generado en 14/10/2022 10:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00673 informándole que se presentó escrito de subsanación por lo que se encuentra pendiente resolver auto que admite o no la demanda. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). LAUREANO ALBERTO BELTRÁN GÓMEZ.

DEMANDADO(S). CARLOS RAFAEL QUINTERO PADILLA.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

RAD. 23-001-41-89-002-2022-00673-00

Visto el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, sería del caso proceder a realizar el estudio para admitir la presente demanda, no obstante, advierte el despacho que el auto inadmisorio fue notificado a través de estado de fecha 23 de septiembre de 2022, razón por la cual la parte demandante tenía hasta el día 30 de septiembre para allegar el escrito subsanatorio, empero, el documento con el cual se pretende corregir los yerros acotados fue presentado el día 03 de octubre de 2022, fecha en la cual ya había fenecido el término de 5 días otorgado para subsanar la demanda.

Al respecto tenemos que el inciso tres del artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. Conforme a lo anterior, no le queda otra opción al Juzgado que proceder a rechazar la demanda de la referencia, por no haberse presentado el escrito de subsanatorio dentro del término señalado por la norma procesal antes descrita. Como quiera que la misma se presentó de manera digital, se harán las respectivas anotaciones en el sistema de justicia web siglo XXI, sin necesidad de desglose o entrega física de los documentos que ella contiene.

Por lo anterior, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHÁCESE la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose ni de devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO. En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe0eb5541c60c0d658f645c920615dd170da3e9666af38e7b3badeaf603b3d1**

Documento generado en 14/10/2022 10:25:32 AM

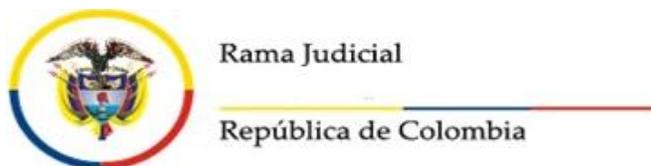
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con radicado N° 2021-00404 indicando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). ARRENDAR S.A.S.

DEMANDADO(S). DINA LUZ OSORIO PORTILLO.

CLASE DE PROCESO. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2021-00404- 00

Procede el despacho a dictar Sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., dentro del proceso Verbal de Restitución de Bien inmueble Arrendado de que trata el artículo 384 del Código General del Proceso, adelantado por ARRENDAR S.A.S. en contra de DINA LUZ OSORIO PORTILLO.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

ARRENDAR S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda de Restitución de Bien Inmueble arrendado en contra de DINA LUZ OSORIO PORTILLO, para que previo el trámite correspondiente, este Órgano Jurisdiccional realizara las siguientes declaraciones:

- Que se declare terminado el contrato de arrendamiento vigente entre ARRENDAR S.A.S. como arrendadora, y, DINA LUZ OSORIO PORTILLO como arrendataria, con relación al bien inmueble ubicado en la calle 36 #3-15 de la ciudad de Montería.
- Que, como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la restitución del bien inmueble objeto del contrato, y se haga entrega a la parte arrendadora del inmueble ubicado bien inmueble ubicado en la calle 36 #3-15 de la ciudad de Montería.
- Que se condene en costas a la parte demandada.
-

Fundamenta la parte actora sus pretensiones en los siguientes hechos, que el Despacho resume, así:

ARRENDAR S.A.S., con DINA LUZ OSORIO PORTILLO, según los documentos anexos al libelo demandatorio y los hechos relatados, suscribieron un contrato de

arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado en la calle 36 #3-15 de la ciudad de Montería.

En el referido contrato se estableció inicialmente como canon de arrendamiento la suma de \$1.500.000, cuya deuda a la fecha de presentación de la demanda ascendía a \$ \$7.806.000. Aduce la parte demandante, que la parte demandada incumplió el contrato y que se encuentra en mora de pagar los periodos comprendidos desde el mes de enero de 2021 hasta el mes de junio del mismo año, sin que se haya hecho posible su cancelación.

TRAMITE PROCESAL

Una vez presentada la demanda para su correspondiente reparto, este Juzgado procedió a su admisión en fecha 16 de junio de 2021, notificándose la parte demandada mediante conducta concluyente el día 16 de septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, no se observa que la parte ejecutada haya propuesto excepciones o contestado la demanda, por lo que no se ha desvirtuado la falta de pago esgrimida por la parte demandante.

CONSIDERACIONES.

Como quiera que se cumplen los presupuestos procesales de la acción y no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, procede el despacho a proferir sentencia de mérito.

El numeral 3 del artículo 384 del C.G.P establece que, cuando exista ausencia de oposición a la demanda, “el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Como en este caso en particular, la parte demandada no ejerció activamente su derecho de contradicción y defensa, no se ha desvirtuado debidamente la causal de falta de pago de los cánones (negación indefinida), por lo que no le queda al Despacho otra opción que acceder a las pretensiones incoadas declarando el incumplimiento contractual por parte de la arrendataria y por consiguiente se ordenará la terminación del mismo, ordenando consecuentemente la restitución del inmueble arrendado por parte de DINA LUZ OSORIO PORTILLO a la parte demandante ARRENDAR S.A.S.

Como consecuencia de esta declaración, se condenará en costas a la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, fijándose además las agencias en derecho en la suma de \$1.000.000, según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 1 literal “b”, cifra que debe incluirse al momento de realizar la respectiva liquidación.

Asimismo, en caso que la parte arrendataria no realice la restitución voluntaria del bien inmueble, el Despacho procederá a la comisión de la autoridad de policía respectiva con el fin de materializar la diligencia de entrega del bien, comisionándose al inspector(a) Primero de policía de Montería para que realice aquella diligencia de lanzamiento.

Por lo anteriormente esbozado, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería- Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE que la parte arrendataria DINA LUZ OSORIO PORTILLO, incumplió el contrato de arrendamiento de bien inmueble celebrado con ARRENDAR S.A.S. por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento respecto del bien ubicado en la calle 36 #3-15 de la ciudad de Montería.

SEGUNDO. DECLÁRESE terminado dicho contrato de arrendamiento por la causal antes dicha.

TERCERO. DECRETESE la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 36 #3-15 de la ciudad de Montería. En caso que la parte arrendataria no restituya el bien inmueble dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, comisionese al inspector(a) Primero urbano de policía de Montería, para la práctica de la diligencia de restitución. Líbrese por secretaría el despacho comisorio del caso, con los insertos de ley.

CUARTO. CONDÉNESE a la parte demandada en costas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., fíjense las agencias en derecho en la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (\$1.000.000). Dicha cantidad deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Ejecutoriado este fallo **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660ef82dcac38dca481ee4ee6eed07e643f5c7f5321f0c2b155dfa7a35cb1a13**

Documento generado en 14/10/2022 10:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>